**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO; MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO; MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ;  LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO; ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA; MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH; FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ; SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ; Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 3 de abril de 2019, el diputado presidente de la mesa directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis de la iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 67 mediante el cual se promulgó la Constitución Política del Estado de Yucatán, misma que ha tenido infinidad de reformas, siendo la última la publicada mediante decreto número 96/2019 el 31 de julio del año en curso, en materia de revocación de mandato.

Documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, que una vez más, con el propósito de adaptar su contenido al avance social, es necesario reformar a fin de consignar en su texto mayor certeza y certidumbre a las instituciones públicas en el estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con motivo del tema de combate a la corrupción que se aborda en la iniciativa que nos ocupa, conviene mencionar que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el medio oficial de difusión de la federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción, estableciendo en el artículo cuarto transitorio que las legislaturas de los estados, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere dicho decreto.

**TERCERO.** Como consecuencia el 20 de abril de 2016 se publicó en el medio oficial del Estado, el decreto 380/2016 por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, con dicha reforma local se realizaron las adecuaciones que mandataba la carta magna, en materia de anticorrupción.

A su vez,y derivado de la reforma constitucional estatal, el 18 de julio de 2017, se publicaron varios decretos en el medio oficial de difusión local, en materia de anticorrupción, siendo que, por el tema que aborda la iniciativa destacamos el decreto número 507 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde en el primer ordenamiento se tipificaron nuevos delitos a nivel local en el tema de hechos de corrupción, homologándose de esta forma dichos delitos a los contemplados en el ámbito federal, y en el segundo ordenamiento que se reformó se fortaleció a la institución de la Fiscalía del Estado, otorgándole atribuciones en materia de combate a la corrupción.

**CUARTO.** El 31 de marzo del año en curso, fue presentada la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los que suscriben la iniciativa en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“El combate a la corrupción requiere instituciones sólidas e independientes, para lo cual es necesario que estas autoridades cuenten con la autonomía suficiente para ejecutar sus actos de manera que no se encuentren sujetas a cualquiera de los poderes a quienes deben investigar, a fin de que desarrollen sus funciones libremente, subordinando su actuación únicamente al interés ciudadano, como un verdadero representante de los intereses de la sociedad ante los órganos judiciales.

En efecto, como titular del Poder Ejecutivo reafirmo la trascendencia de contar con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción autónoma que se encargue de la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción; con lo cual nuestra entidad dé cumplimiento a lo previsto en los tratados y en las recomendaciones internacionales, y se supere el palpable conflicto que representa que el órgano encargado de la investigación de los delitos por hechos de corrupción dependa económica y jerárquicamente del Poder Ejecutivo, poder al que, entre otros, se le ha encomendado investigar y perseguir penalmente.

En este orden de ideas, la iniciativa que se somete a consideración de este honorable Congreso tiene como fin dotar de autonomía constitucional a la ahora Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que se convierta en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de manera que cuente con un presupuesto propio y autonomía técnica y de gestión total.

Para efectos de lo anterior, se propone adicionar, en el artículo 62, tercer párrafo, una referencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se integre dentro del Ministerio Público junto con la Fiscalía General del Estado.

De igual manera, se adiciona una fracción VI al artículo 73 ter, que contiene un listado de los órganos constitucionales autónomos, de manera que incluya a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En línea con lo anterior, se propone adicionar un capítulo VII al título séptimo, que contendría al artículo 75 Quinquies, el cual reconoce la autonomía constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, regula su objeto, el proceso de nombramiento del fiscal especializado, que se propone continúe siendo el mismo que se utiliza actualmente para designar al fiscal general del estado, la duración de su cargo y la prohibición de ejercer otros cargos adicionales.

Aunado a lo anterior, se propone ajustar las referencias a este órgano en los artículos 30, fracción XLIX, 43 Bis, fracciones I, último párrafo, y IV, 98, fracción III, último párrafo, y 101 bis, fracción I.

…”

**QUINTO.** Como se ha señalado, en sesión plenaria del Congreso del Estado acontecida el día 3 de abril del año en curso se turnó la iniciativa antes descrita a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 18 de septiembre del presente año, fue distribuida a todos los integrantes de la misma.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en comento tiene sustento normativo con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política; 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes o decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA.** Antes bien, nos permitimos mencionar el objeto de la iniciativa de reformas que nos ocupa, el cual se sintetiza en otorgar autonomía a la ya existente Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como modificar su denominación por Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Ahora bien, es de reconocer la preocupación demostrada por los gobiernos en sus distintos ámbitos al modificar sus leyes para combatir la corrupción. El hecho de atacar a fondo el antivalor corrupción resulta impostergable, los servidores públicos son agentes del Estado que intervienen en el desarrollo de la función pública, ya sea en el poder ejecutivo, legislativo, judicial o bien dentro de alguno de los diferentes organismos constitucionales autónomos, sin embargo, los actos de corrupción en los que muchos de ellos incurren, ha provocado enfado en la sociedad, pues resulta inaceptable que una actividad del Estado encaminada a satisfacer el bienestar colectivo sea realizada por sujetos deshonestos.

Esta problemática, el día de hoy se constituye como grave y dañino para el país, ya que todos los esfuerzos realizados para combatir la pobreza y la desigualdad se convierten en nulos, así como merma la eficacia para fomentar el crecimiento económico y también es responsable de constituirse como una de las principales causas de propagación del narcotráfico, la delincuencia organizada y la inseguridad que vive el país, sin lugar a duda, la corrupción es un gran obstáculo para el desarrollo de una nación.

Con la mira de contrarrestar lo anterior, se realizaron reformas primeramente en el ámbito federal, siendo que en el artículo 102, fracción VI, párrafo segundo de la constitución federal reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la Procuraduría General de la República cambió su denominación por Fiscalía General de la República, invistiéndose como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, conservando su carácter de Ministerio Público, asimismo dentro de esa misma reforma se da vida jurídica al órgano denominado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En ese sentido, la fiscalía especializada en comento, se podría considerar que surge bajo las mismas características de la Fiscalía General de la República, asumiendo como función específica la de conocer e investigar las denuncias por hechos u omisiones presuntamente constitutivo de delito que deriven de posibles actos de corrupción de los servidores públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares que hubieren participado en ellos. Así, la presunta responsabilidad penal de los servidores públicos o de particulares que incurran en hechos de corrupción, sería la encomienda de la fiscalía especializada.

**TERCERA.** No queda duda del motivo de la creación de esa nueva fiscalía, que es para combatir a la corrupción de los actos ilícitos cometidos por servidores públicos en ejercicio o con motivo de la actividad pública encomendada, sin embargo, no se puede decir que nace como un organismo autónomo por el hecho de devenir de la Fiscalía General de la República, por ello para sustentar la autonomía tenemos que recurrir a los tratados internacionales como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor en 2005, la cual obliga a los estados parte, en su artículo 6.2., a contar con “órganos especializados de combate a la corrupción que gocen de la independencia necesaria, con los recursos materiales y con personal suficiente y calificado”; de igual manera, en su artículo 11.2., reitera la necesidad de fortalecer la autonomía del Ministerio Público en su lucha contra la corrupción; y su artículo 36, de nueva cuenta, obliga a cerciorarse de que los órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción gocen de independencia para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando a estos órganos formación adecuada y recursos suficientes.[[1]](#footnote-1)

En ese sentido, en el ámbito federal, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y de erradicar la corrupción, el 27 de mayo de 2015 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, con la finalidad de crear un sistema nacional en la materia y de robustecer a las instituciones encargadas de la prevención, detección, sanción y erradicación de los hechos de corrupción, obligando con ello a las entidades federativas a armonizar su marco jurídico a la referida reforma y a crear órganos y autoridades símiles a nivel local.

Consecuentemente, el 20 de abril de 2016 se promulgó el decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, mediante el cual se creó el sistema local anticorrupción, destacando del decreto la autonomía que se le otorga al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al igual se establece un procedimiento especial para la designación del titular de la Secretaría de la Contraloría General y se incluye la referencia expresa de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a su titular, entre otras modificaciones.

Si bien, es de reconocer la enorme labor que en materia legislativa se ha dado en la materia, resulta necesario reforzar lo relativo a la actividad investigadora y sancionadora respecto a hechos de corrupción, tal y como lo sugieren los tratados internacionales supra citados en la parte que mencionan que el combate a la corrupción requiere de instituciones sólidas e independientes.

Bajo esa tesitura conviene abordar lo correspondiente al tema de la autonomía que se pretende otorgar al organismo en cuestión, para ello primeramente hay que distinguir las funciones máximas del Estado, las cuales tradicionalmente son la legislación, la ejecución y la jurisdicción, siendo que los órganos que las desempeñan son los órganos soberanos del Estado, ubicados en su máxima jerarquía.

Sin embargo, recientemente las constituciones comenzaron a asignar funciones análogas en relevancia a las funciones tradicionales, a instituciones no soberanas, las que asumen la figura de la autonomía constitucional. De tal forma, nos encontramos en presencia de órganos constitucionales autónomos.

Esto es, órganos caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas; la idoneidad para controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas; por lo tanto, la constitución los coloca al menos en un lugar de relativa igualdad e independencia con respecto a estos órganos.

La autonomía de la que hablamos tiene una doble dimensión: estos órganos son autónomos respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas. Desde luego, normas o regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidas por la constitución y las leyes secundarias. Al mismo tiempo pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos.[[2]](#footnote-2) En este sentido, los órganos constitucionales autónomos: “Tienen la gran ventaja de poder decidir autónomamente su forma de gobierno o gobernanza corporativa, definir el conjunto de materias específicas de decisión, y las normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnica de las decisiones.[[3]](#footnote-3)”

Como se puede apreciar, la autonomía es una forma de división de poderes, puesto que supone la distribución de funciones más allá de las tradicionales y de los órganos (soberanos) encargados de llevarlas a cabo. Por tanto, cada órgano autónomo se constituye en torno a una atribución y del área de competencia que se genera alrededor de ellos. Destacando, que los órganos autónomos no están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, lo que implica una situación de independencia relativa. Están en estrecha relación con aquéllos, con los que colaboran.

Es de mencionar que, los órganos constitucionales autónomos pueden adoptar distintos grados, según se observen sus diferentes dimensiones constitutivas. El hecho de ser establecidos por la constitución, con independencia de los otros poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional), el establecimiento puntual de atribuciones (autonomía técnica), la capacidad de regularse a sí mismos (autonomía normativa), la posibilidad de establecer sus necesidades presupuestales y administrativas (autonomía financiera y administrativa), y el establecimiento de un sistema detallado de relaciones y de controles que la relacionen con otros órganos gubernamentales (coordinación y control), definen a la autonomía plena.[[4]](#footnote-4) En cambio, los órganos que sólo presentan algunos de estos atributos pero que aun así poseen rango constitucional son denominados órganos de relevancia constitucional, ya que se encuentran en un espacio intermedio entre los órganos autónomos y los entes públicos federales.[[5]](#footnote-5)

En México no hay ruptura sino continuidad respecto de la literatura tradicional en cuanto a la noción de autonomía. Se entiende así a la posibilidad de que las instituciones rijan su vida interior mediante normas y ordenamientos propios, sin vulnerar el texto constitucional.[[6]](#footnote-6) Los órganos constitucionales autónomos forman parte de la estructura del Estado, quien actúa a través de ellos. Desde el punto de vista jurídico, su naturaleza autónoma deviene del propio texto constitucional, que los convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales. Más aún, tienen personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica autonomía de gestión.[[7]](#footnote-7)

Asimismo, tampoco podemos soslayar el hecho de que la Suprema Corte ha intervenido en el debate sobre la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos,[[8]](#footnote-8) señalando que la constitución no prevé (ni regula) la creación de órganos constitucionales autónomos, a pesar de que los mismos existen y son jurídicamente aceptados. Su objetivo último es garantizar los derechos fundamentales y controlar la acción de los poderes clásicos del gobierno, a través de la acción de entes ajenos a la influencia de distintos grupos sociales.

En ese sentido, tenemos que la creación de dichos órganos autónomos se realiza de manera independiente de los tres poderes tradicionales, y se les asigna funciones estatales específicas en busca de una mayor especialización, agilidad y transparencia en su actuación. Dichos órganos suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, pero no la destruyen, sino por el contrario ya forman parte del Estado, situándose “a la par de los órganos tradicionales”, tal como lo ha afirmado la corte: “Su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”.

A partir de esta perspectiva funcional, la suprema corte ha distinguido las características esenciales que tienen dichos órganos, siendo estos:

1. Estar establecidos y configurados directamente en la constitución.
2. Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
3. Contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
4. Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En resumen, las funciones estatales ya no son atribuidas exclusivamente a los tres poderes tradicionales (soberanos). En la actualidad, algunas funciones que tradicionalmente correspondieron a la órbita del poder ejecutivo son realizadas por los órganos autónomos que no sólo se sitúan al mismo nivel de los órganos tradicionales del Estado, sino que además colaboran en neutralizar a los primeros, al tiempo que establecen una red de relaciones entre ellos. Se multiplican así los espacios para la toma de decisiones.[[9]](#footnote-9)

Con base en todo lo anterior relacionado, consideramos y estimamos viable lo propuesto por la iniciativa, ya que tal como se ha mencionado es necesario que las autoridades cuenten con la autonomía suficiente para ejecutar sus actos de manera que no se encuentren supeditadas a cualquiera de los poderes a quienes deban investigar, para que puedan desarrollar sus funciones libremente, subordinando su actuación únicamente al interés ciudadano, como un verdadero representante de los intereses de la sociedad ante los órganos judiciales.

**CUARTA.** En ese sentido, con la convicción de dotar de autonomía a la actual Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, coincidimos en realizar modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, para ello, es pertinente modificar la denominación de la Vicefisacalía para quedar como Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que todas aquellas disposiciones que refieran el nombre de Vicefiscalía se verían modificadas en el texto constitucional para plasmar la nueva denominación.

Ahora bien, con la intención de dotar de autonomía constitucional se propone adicionar una fracción al artículo 73 ter, para agregar al listado de los órganos constitucionales autónomos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dándole de esta manera el reconocimiento de organismo autónomo.

En consecuencia, se considera viable agregar al Título Séptimo de la constitución local un capítulo VII denominado “De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán”, para especificar todo los parámetros sobre los que se regirá la fiscalía, ahí se menciona que sería un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

Asimismo, se menciona que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán durará en el cargo siete años, con derecho a ser ratificado para un segundo período de la misma duración, así como que su designación será conforme al mismo procedimiento previsto para el Fiscal General del Estado y solo podrá ser removido, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de la constitución, cabe indicar que todo lo anterior, ya se encuentra previsto en el artículo 11 Ter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo que únicamente se retoma lo previsto por la ley secundaria para plantearlo en la constitución local.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 62 en su párrafo tercero, a fin de que se integre al Ministerio Público junto con la Fiscalía General del Estado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que este órgano con su calidad de autónomo, al revestirlo con la naturaleza jurídica de un Ministerio Público, le corresponderá, la investigación, persecución y sanción de los delitos cuya naturaleza se derive de actos de corrupción.

No omitimos manifestar las doce disposiciones transitorias que se incluyen, siendo que en el primero, se hace referencia a la entrada en vigor del decreto; en el segundo se establece la obligación de expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme con lo previsto en el decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor, en el tercero se establece que en tanto se expiden las modificaciones a la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta ejercerá las atribuciones y competencias que las leyes vigentes otorgan a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por su parte, los artículos transitorios cuarto y quinto especifican que cuando se haga referencia a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se entenderá que se refieren a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; y que las referencias a la Fiscalía General del Estado se entenderán hechas a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, exclusivamente en cuanto a los delitos por hechos de corrupción.

El sexto transitorio con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos, garantiza que el actual Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción será quien continué en el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, hasta por el término por el que fue designado, conforme al decreto 552/2017 publicado el 4 de diciembre de 2017 en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán por el que fue nombrado como Vicefiscal, salvaguardando también su derecho a ser reelecto por una sola vez para un periodo más, respetando con ello los términos del referido decreto así como de la ley en la materia.

Respecto de los transitorios séptimo, octavo y noveno, prevén lo relacionado con el trámite de los asuntos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que se trasladarán a la nueva fiscalía; así como la preservación de los derechos laborales de los trabajadores que serán transferidos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a la Fiscalía Especializada; así como lo relacionado con el traspaso de todos los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El artículo décimo transitorio establece un régimen de exención, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios, para el cumplimiento del decreto.

Por último, los transitorios décimo primero y décimo segundo, fijan la obligación de realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales para garantizar la correcta aplicación del decreto, así como de garantizar que los espacios y recursos que actualmente ejerce la vicefiscalía le sean respetados, en tanto se realizan las adecuaciones necesarias para garantizar su completa autonomía.

**QUINTA.** Cobra relevancia que la propuesta de iniciativa de reformas a la constitución local, fue sujeta a observaciones y propuestas realizadas por los diputados Miguel Edmundo Candila Noh de la fracción legislativa del partido Movimiento Regeneración Nacional, así como de la diputada Rosa Adriana Díaz Lizama de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional y del diputado Luis Enrique Borjas Romero de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, sus aportaciones fueron analizadas, discutidas y consensuadas en sesión de trabajo.

En virtud de todos los razonamientos expuestos y fundados, los suscritos integrantes de esta comisión permanente nos pronunciamos a favor de modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, ya que contribuye a fortalecer la institución encargada de investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción, al otorgarle el rango de autónomo, permitiendo con ello poder decidir autónomamente, al no encontrarse subordinado y dependiente de un órgano tradicional, de igual manera con esta reforma se contribuye también al robustecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,

**D E C R E T O:**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.**

**Artículo único.** Se reforma la fracción XLIX del artículo 30; se reforma el párrafo último de la fracción I y la fracción IV del artículo 43 Bis; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los párrafos subsecuentes del artículo 62; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 73 Ter; se adiciona al título séptimo el capítulo VII denominado “De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán” que contiene el artículo 75 Quinquies; se reforma el párrafo último de la fracción III del artículo 98 y se reforma la fracción I del artículo 101 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** …

**I.-** a la **XLVIII.-** …

**XLIX.-** Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado, y

**L.-** …

**Artículo 43 Bis.-** …

…

…

…

…

I.- …

…

…

…

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones y términos que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización del titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones que en esta se prevean. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico y detallado al Congreso y, en su caso, remitirá el expediente y promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a las autoridades competentes.

**II.-** y **III.-** …

**IV.-** Promover y denunciar, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades administrativas o penales que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

…

…

…

**Artículo 62.-** …

…

Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

La Fiscalía General del Estado de Yucatán, es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

…

…

…

…

…

…

**Artículo 73 Ter.-** …

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;

**V.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y

**VI.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

…

**CAPÍTULO VII**

**De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**

**Artículo 75 Quinquies.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en el cargo siete años, al término de los cuales podrá ser ratificado para un segundo período de la misma duración.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado conforme al mismo procedimiento previsto para el Fiscal General del Estado y solo podrá ser removido, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos.

**Artículo 98.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** …

…

…

…

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**IV.-** …

…

…

…

**Artículo 101 Bis.-** …

…

**I.-** El sistema contará con un comité coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del comité de participación ciudadana.

**II.-** y **III.-** …

…

**Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

**Tercero. Legislación transitoria**

En tanto se expiden las modificaciones a la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta ejercerá las atribuciones y competencias que las leyes vigentes otorgan a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Cuarto. Referencia**

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se entenderá hecha a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

**Quinto. Referencia a la Fiscalía General del Estado**

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se entenderá que dichas facultades y obligaciones son propias de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, exclusivamente en cuanto a los delitos por hechos de corrupción.

**Sexto. Vicefiscal especializado**

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción a partir de la entrada en vigor de este decreto y concluirá su cargo en los términos del decreto relativo a su nombramiento respectivo, con derecho a ser reelecto por una sola vez para un periodo más en términos del artículo 75 Quinquies de este decreto.

**Séptimo. Trámite de asuntos**

Las carpetas de investigación, acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se transferirán y quedarán a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Octavo. Derechos laborales**

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos de la legislación aplicable.

**Noveno. Transferencia de recursos**

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Décimo. Exención**

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción queda exenta, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento de este decreto.

**Décimo primero. Previsiones presupuestales**

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

**Décimo segundo. Recursos y espacios de la vicefiscalía**

En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la Fiscalía General del Estado.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg****DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg****DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg****DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg****DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado. |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg****DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg****DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg****DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg****DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado. |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg****DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado. |

1. Secretaría de Relaciones Exteriores. Consultado en la página: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu> [↑](#footnote-ref-1)
2. Labardini Inzunza, Adriana, Conferencia magistral presentada en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas constitucionales: retos y desafíos de los organismo públicos autónomos, Guadalajara, Ememorias, 2015, p. 197, disponible en: <https://piensadh.cdhdf.org.mx/index.php/memorias/noveno-congreso-nacional-de-organismos-publicos-autonomos-las-reformas-constitucionales-retos-y-desafios-de-los-organismos-publicos-autonomos> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2019). [↑](#footnote-ref-2)
3. Aguilar Villanueva, Luis, Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza, conferencia magistral presentada en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas constitucionales: retos y desafíos de los organismo públicos autónomos, Guadalajara, Ememorias, 2015, p. 268, disponible en: <https://piensadh.cdhdf.org.mx/index.php/memorias/noveno-congreso-nacional-de-organismos-publicos-autonomos-las-reformas-constitucionales-retos-y-desafios-de-los-organismos-publicos-autonomos> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2019). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, 2010, “Órganos Constitucionales Autónomos”, Revista de la Judicatura Federal, 29, pp. 255 y 256. [↑](#footnote-ref-4)
5. Astudillo, César, “Auditoría Superior de la Federación. Contenido, alcances, garantías y fortalecimiento de su autonomía constitucional”, en Ackerman, John y Astudillo, César (eds.), La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 52. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, 2010, “Órganos Constitucionales Autónomos”, Revista de la Judicatura Federal, 29, pp. 257 [↑](#footnote-ref-6)
7. Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 30*,* 2000, p. 158. [↑](#footnote-ref-7)
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Controversia constitucional 32/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, p. 912. [↑](#footnote-ref-8)
9. Matute González, Carlos, “Los organismos autónomos constitucionales. La evolución de la división de poderes y un proceso de integración al orden jurídico internacional”, Revista de Administración Pública*,* núm. 138, 2016, pp. 19 y 20. [↑](#footnote-ref-9)